

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-004-2019-00499-01**
Demandante: **EDWIN ALARCON CARDOZO**
Demandado: **KELLY YURANY LOZANO DIAZ en**
representación del menor E.M.A.L.
Proceso: | **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 2 de diciembre de 2020, comunicó al Despacho que el día 1° de diciembre, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandada apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentar en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05 de la misma fecha,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



declarado exequible por la Corte Constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 13 de noviembre de 2020, notificado en estado de 17 del mismo mes y año, que admitió y corrió traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 24 de noviembre de 2020; no obstante, venció en silencio el 1° de diciembre, según constancia secretaria del día siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. D. Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5773d88582abd41374614b7ecd06d24bef4cf1e2a34b9fe0fcc7ddb42f3
d4175**

Documento generado en 10/12/2020 04:14:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>